



Resolución del Ararteko 2016R-848-15, de 14 de marzo de 2016, por la que se recomienda al Departamento de Empleo y Políticas Sociales del Gobierno Vasco que revise la denegación de una Renta de Garantía de Ingresos y la Prestación Complementaria de Vivienda.

Antecedentes

El día 13 de mayo de 2015 se admitió a trámite una queja promovida por XXX motivada por la denegación de la Renta de Garantía de Ingresos (En adelante RGI) y la Prestación Complementaria de Vivienda (En adelante PCV) por parte de Lanbide.

El motivo para ello, según consta en la resolución de Lanbide de 22 de febrero de 2015, fue el de *"No constituir una unidad de convivencia como mínimo con un año de antelación a la fecha de presentación de la solicitud ni pertenecer a ninguno de los supuestos de excepción al cumplimiento de este requisito contemplados en la normativa. En la C/ SJ convivía con un familiar. No justifica que no se haya roto la UC en el último año."*

Ante la disconformidad con la resolución de denegación, la reclamante interpuso un recurso potestativo de reposición el 27 de marzo, en el que insistía en que en el momento de solicitar el reconocimiento de la RGI y la PCV en su oficina de Lanbide (16 de octubre 2014), constituía una unidad de convivencia independiente con un año de antelación. Finalmente, su recurso fue desestimado por resolución del Director General de Lanbide de 22 de junio de 2015.

Según nos informó la reclamante en su escrito de queja, el motivo de la denegación surge de la consideración que Lanbide realiza sobre la constitución de la unidad de convivencia.

En estos mismos términos nos dirigimos a Lanbide y solicitamos que nos informaran en el plazo de treinta días sobre los motivos por los que entendían que la reclamante, en el momento de solicitar el reconocimiento de la RGI y la PCV, no constituía una unidad de convivencia independiente con un año de antelación.

El 17 de julio tuvo entrada en el registro de esta institución un escrito de Lanbide en el que dando contestación a las consideraciones planteadas, el Director General de Lanbide procedió a mantener su criterio y ratificar la denegación de la RGI y la PCV de la reclamante por entender que en el momento de la solicitud del



reconocimiento, la reclamante no constituía una unidad de convivencia independiente con un año de antelación.

Entendiendo, por tanto, que se disponen de los elementos de hecho y de Derecho necesarios, se procede a la emisión de las siguientes:

Consideraciones

1. El elemento discutido por Lanbide es, como se ha dicho, la determinación de la constitución de la unidad de convivencia a efectos de reconocer el acceso al derecho.

La Ley 18/2008, de 23 de diciembre, modificada por la Ley 4/2011, de 24 de noviembre (En adelante Ley 18/2008), en su Exposición de Motivos reconoce la unidad de convivencia como un elemento nuclear en la configuración del derecho. Concretamente, considera que se trata de:

- *“uno de los componentes esenciales del modelo, en la medida en que su definición es determinante del grado de cobertura de cada una de las prestaciones.”*

Se trata, por tanto, de uno de los elementos fundamentales de la normativa que permiten controlar el acceso a la prestación.

2. Entre los requisitos exigidos, el artículo 16 de la Ley 18/2008 establece la necesidad de *“Constituir una unidad de convivencia con la antelación y las excepciones que se determinarán reglamentariamente.”* En este mismo sentido, el artículo 9.1 del Decreto 147/2010, de 25 de mayo (En adelante Decreto 147/2010) determina que la antelación con la que ha de constituirse la unidad de convivencia es como mínimo de un año, salvo en aquellos supuestos exceptuados por la normativa de forma expresa.
3. El presente supuesto de hecho no se encuentra recogido en ninguno de los casos exceptuados, de forma que debe recibir un tratamiento ordinario.

De la documentación que obra en el expediente se acredita mediante volante de empadronamiento que residió con sus progenitores en la C/ N desde el 19 de julio de 2010 hasta el 2 de febrero de 2012.



Es a partir de ese momento cuando consta un cambio de residencia y la promotora de la queja abandona el domicilio familiar. Concretamente, se traslada de forma autónoma, sin ningún otro miembro de su familia a la C/ SI.

Asimismo, a partir del 2 de febrero de 2012, se constatan varios cambios de domicilio:

- De la Calle SI a Paseo de los F. el 6 de junio de 2012.
- Del Paseo de los F. a la Plaza el B. el 12 de junio de 2013.
- De la Plaza el B. a Calle SJ el 7 de agosto de 2014.

Nos consta que únicamente en este último domicilio (Calle SJ) estuvo empadronado unos meses su hermano, YYY, que tras un desencuentro en la vivienda familiar acudió al domicilio de su hermana.

Finalmente, la reclamante señala que en la actualidad tanto su madre como su hermano han vuelto a su país de origen.

4. No se discute por esta institución, como pudiera pensar Lanbide, el empadronamiento de YYY en el domicilio de la reclamante el 12 de junio de 2013, ni tan siquiera que finalmente, el 7 de agosto se realizara un nuevo traslado de residencia. La cuestión nuclear que se trata de exponer es que, a pesar de que su hermano procedió a empadronarse en el mismo domicilio, ello no supone la interrupción de la estructura de la unidad de convivencia principal.

Recordemos, que la reclamante salió del domicilio familiar el 2 de marzo de 2012 y que no es hasta el 12 de junio de 2013 cuando su hermano se empadrona en la misma de forma puntual.

Entendemos, que en el presente supuesto la reclamante constituyó una unidad de convivencia propia, independiente y unipersonal en el momento en el que abandonó el domicilio familiar, 2 de marzo de 2012, sin que el empadronamiento posterior de su hermano suponga la interrupción de la misma.



Por ello, en el presente caso, no compartimos con Lanbide que la constitución de la unidad de convivencia independiente comience a computar desde el 7 de agosto de 2014; esto es, cuando la reclamante se trasladó nuevamente de vivienda y su hermano regresó a su país de origen.

5. A mayor abundamiento, Lanbide defiende la postura señalada por esta institución cuando en su escrito de criterios aprobado el mes de diciembre de 2014 manifiesta que:

- *"Se considera el requisito del año de constitución de la UC las personas que tienen constituida su unidad de convivencia con anterioridad, pero se ven afectadas por entradas y salidas de su UC de familiares. No hay que analizar si ha cambiado la vivienda o no, sólo **si mantiene la estructura de la UC principal.**"*

Así, entendemos que el hecho de que su hermano menor residiera con ella durante un periodo esporádico de tiempo no desvirtúa la estructura de la unidad de convivencia principal, máxime cuando ha quedado acreditado que la reclamante abandonó el núcleo familiar el 2 de marzo de 2012 y que hasta la fecha ha estado residiendo como subarrendataria en diferentes domicilios.

6. En síntesis, de la normativa aplicable, de la documentación aportada por la reclamante y de los criterios mantenidos por el propio Lanbide, entendemos que la reclamante, en el momento de realizar la solicitud de reconocimiento de la RGI y la PCV (16 de octubre de 2014) cumplía con el requisito exigido en el artículo 16 de la Ley 18/2008, y el artículo 9.1 del Decreto 147/2010, de constituir una unidad de convivencia como mínimo con un año de antelación a la fecha de presentación de la solicitud, al haber quedado acreditado que abandonó la vivienda familiar el 2 de marzo de 2012.

Por todo ello, de conformidad con el artículo 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente:



RECOMENDACIÓN

Que Lanbide revise la resolución por la que acordó la denegación de la RGI y la PCV al quedar acreditado que la reclamante, en el momento de solicitar el reconocimiento de ambas prestaciones constituía una unidad de convivencia con al menos un año de antelación. En consecuencia, si cumpliera los demás requisitos se deje sin efecto la resolución denegatoria de 22 de febrero de 2015 y se reconozca el derecho a dichas prestaciones desde el 16 de octubre de 2014, fecha de la presentación de la solicitud.